



Resolución Gerencial General Regional
N° -2012-Gobierno Regional del Callao-GGR
803

Callao, 14 JUN. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **ROSA LUZ LOAYZA ARAMBURU** contra la Resolución Directoral Regional No. 0272 de fecha 26 de enero de 2012; y el Informe Legal No. 673-2012-GRC/GAJ del 26 de marzo de 2012; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante expediente No.009643, de fecha 24 de febrero de 2012, **ROSA LUZ LOAYZA ARAMBURU**, Licenciada en Psicología, IV Nivel (Profesional - Salud), Psicóloga de la IE "Dos de Mayo", Callao, presenta recurso de apelación, contra la Resolución Directoral Regional No. 0272 de fecha 26 de enero de 2012, que declara improcedente la petición de pago de AETAS;

Que, con fecha 17 de febrero de 2012, conforme al Acta de Notificación de folio 37, se notificó a la recurrente la resolución materia de apelación, la misma que fue apelada el 24 de febrero de 2012, y por tanto dentro del plazo establecido en el artículo 207.2 de la ley 27444, por lo que debe ser admitida a trámite;

Que, mediante Hoja de Ruta No. 006509 el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso impugnativo de apelación y antecedentes, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé "*Las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas*".

Que, **ROSA LUZ LOAYZA ARAMBURU**, alega que la han discriminado en el pago de la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial-AETA, infringiéndose el numeral 2 del artículo segundo de la Constitución Política del Perú, que garantiza la igualdad ante la ley, y señala que los profesionales de la salud que laboran en el Ministerio de Salud, perciben dicha asignación, y que ha sido marginada de dicho beneficio, pues su labor de psicóloga la realiza en la IE "DOS DE MAYO".

Que, mediante Decreto de Urgencia No. 032-2002, se aprobó en vía de regularización, la asignación por productividad, que se viene otorgando al personal que desarrolla labor asistencial en el sector salud, comprendidos en la ley de los profesionales de la salud, y normas complementarias, asignación que se denominará "Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial".



Que, mediante Decreto Supremo 046-2002, se estableció que el financiamiento para el cumplimiento de dicha asignación, será con cargo al presupuesto del Pliego del Ministerio de Salud, sin demandar recursos adicionales al tesoro público;

Que, el Informe Legal No. 399-2011-DREC-OAL, señala que de conformidad con los Decretos de Urgencia No. 046-2002 y Decreto de Urgencia 031-2005, se encuentran comprendidos los profesionales de la salud, así como los maestros que realizan labor pedagógica efectiva con alumnos en centros educativos de las Direcciones Regionales de Salud y sus Unidades Ejecutoras de los Ministerios de Defensa y del Ministerio del Interior;

Que, mediante Resolución del Tribunal Constitucional, expediente No. 03358-2011-TC, de 20 de setiembre de 2011, segundo párrafo del numeral 3, se expresa: "Según se desprende del artículo 2 del Decreto de Urgencia 046-2002, y su respectivo anexo, los beneficiarios del pago de la AETA son los profesionales de la salud y los servidores administrativos pertenecientes al Ministerio de Salud".

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que la solicitud de pago de AETAS solicitada por ROSA LUZ LOAYZA ARAMBURU es INFUNDADA al no estar la recurrente comprendida en los alcances de los Decretos de Urgencia No. 046-2002 y Decreto de Urgencia 031-2005, respectivamente.

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROSA LUZ LOAYZA ARAMBURU**, contra la Resolución Directoral Regional No. 0272, de fecha 26 de enero de 2012; y el Informe Legal No. 673-2012-GRC/GAJ, del 26 de marzo de 2012;

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa;

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

DR. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional

